

Cuestiones civiles

ALGO SOBRE PORCIÓN CONYUGAL

(Al doctor Alberto Suárez Murillo)

El legislador colombiano ha impuesto ciertas obligaciones a todo aquel que dispone de sus bienes para después de sus días y tales son las que el artículo 1226 denomina «Asignaciones forzosas», entre las cuales se cuenta la porción conyugal, es decir, aquella parte que debe corresponderle al cónyuge sobreviviente en el acervo de bienes del cónyuge desaparecido. Con esta sabia medida pretende el legislador garantizar la subsistencia del supérstite, ya que a ella tiene derecho, dado que si no ha hecho aportes de capital a la sociedad conyugal, al menos ha prestado el contingente de su esfuerzo y vigilancia, en la guarda de los intereses de la misma.

Si buscamos sus orígenes encontramos que ella existe desde remota antigüedad en diversas legislaciones, de donde podemos deducir que es una medida racional y humanitaria que no es sólo de los tiempos modernos. Hasta la época de la legislación de Justiniano no encontramos que en el antiguo derecho romano haya disposición alguna que prescriba la «porción», y fue en la época de este sabio legislador cuando se vino a estatuir el derecho del cónyuge viudo en los bienes del causante. Antes de esta disposición no había derecho alguno por parte de la mujer ya que, como hemos visto en derecho romano, la mujer estaba «loco filiae», es decir, en la idéntica condición de un hijo de familia, y por consiguiente, bajo la patria potestad, bien fuera del «paterfamilias» o de su marido. Justiniano reguló este derecho de la mujer en su Novela 117, publicada en el año 541 de nuestra era, modificando así la antigua doctrina, y disponiendo que la viuda pobre recibiese en propiedad la cuarta parte de los bienes de su difunto consorte y siempre que concurriese a la herencia testada con personas que no fueran descendientes; pero que en concurrencia con

éstos, sólo tendría derecho a una cuota usufructuaria, igual a la de cada uno de sus hijos, cuando éstos eran más de tres; pero si eran tres o menos, entonces tenía derecho a una cuarta parte fija.

Hay en estos principios alguna semejanza con lo que dispone nuestro código en su artículo 1236, en cuanto que el cónyuge, si concurre con «descendientes legítimos», tiene derecho «a la legítima rigurosa de un hijo». Mas es necesario advertir que antes que estos principios de la participación de la viuda en los bienes del cónyuge difunto tuviera lugar entre los romanos, ya ese derecho existía en las legislaciones de los germanos, pueblo de gran inteligencia aunque de espíritu frío y egoísta, en cuyas costumbres existía desde mucho tiempo antes la participación de la mujer en los bienes hereditarios de su difunto marido. Entre estos pueblos, habiendo hijos, con igual derecho ellos que la esposa, recibían el caudal y prolongaban la existencia de la familia. No sucedía lo mismo en Roma, donde para llegar a los resultados de la legislación justiniana, hubo antes que levantar considerablemente el nivel de la mujer mediante la benéfica influencia del cristianismo y aun establecer cierto roce con los llamados pueblos bárbaros. Al contrario de lo que sucedía entre los romanos, entre estos pueblos de espíritu franco y apasionado, la mujer era compañera del hombre y tenía participación directa en la autoridad y dirección de la familia, y de allí también, como una lógica consecuencia que nos demuestra su espíritu avanzado, la participación en la fortuna de su esposo y de sus hijos. No es difícil, pues, que el contacto habido entre los romanos en su afán de conquista con los pueblos germanos, hubiera dado lugar al gran Justiniano para poner en práctica, en la legislación de Roma, ciertos principios muy humanitarios por cierto, que practicaban los de Germania, y que en ellos, aunque remotamente, hubiera tenido origen la Novela 117 de que hemos hablado antes y que regula los

derechos «a la cuarta de la mujer», cuando carezca de bienes con qué proveer a su personal subsistencia. Pero en todo caso, fue de la legislación romana de donde don Alfonso el Sabio tomó, haciéndola pasar al derecho real español, la disposición, según la cual se estatuye el derecho de la mujer a la *Cuarta Marital*, como lo encontramos consignado en la Ley 7, Tit. 14 de la Partida 6; además de dos leyes que hacen relación a este particular, que se encuentran en el Fuero Juzgo y que son las Leyes 13 y 15 del Tit. 2, del Libro 4.º Pero tanto en la legislación española como en la romana sólo se dió derecho a la porción o «cuarta marital» a la viuda, por creer que el viudo podría siempre, aunque fuera sólo con su trabajo o profesión, atender a su subsistencia; y parecen ser éstas las mismas razones que militan en favor de las legislaciones modernas de Inglaterra y Bélgica, que sólo conceden este derecho a la mujer; pero hay legislaciones, como la de México, que dan derecho a alimentos nada más.

La tendencia de las legislaciones modernas es poner, como en efecto lo han puesto en su mayoría, en un mismo pie de igualdad, los derechos recíprocos que los cónyuges tienen a la porción conyugal; pues dado el avance de nuestra cultura no hay razón para excluir por motivos de sexo a ninguno de los cónyuges de la heredación del uno al otro.

Las disposiciones del código chileno, de donde ha sido tomado el nuestro, tuvieron como fundamento en gran parte los principios del derecho romano y las leyes de Partidas, y de allí la gran similitud que se encuentra entre las disposiciones de los viejos códigos y las de los modernos, que sabiamente se han nutrido en esas fuentes. Nuestros legisladores han copiado en gran parte, y casi textualmente, las disposiciones del Código de Chile, introduciéndole algunas modificaciones de adaptación a nuestras necesidades; y de allí que las disposiciones que rigen la materia de la Porción Conyugal en nuestra legislación

civil, es la misma que rige en Chile, donde muy competentes comentaristas han estudiado esta cuestión, tales como don Robustiano Vera y el señor Fabres, en extensos y muy eruditos estudios. De allí que sea una necesidad para todos los estudiantes de jurisprudencia colombiana el investigar en aquellas fuentes las razones que militan en favor de las disposiciones de nuestro código civil.

Sin entrar muy a fondo en los comentarios de la institución de la Porción Conyugal, encontramos que ella ha sido considerada como una asignación alimenticia por algunos comentaristas, tales como el Sr. Fabres, quien afirma que aunque la cuantía puede ser muy alta, es lo cierto que, fundándose en los principios que establece la ley, ella se da a aquel cónyuge que carece de lo necesario para vivir. Parece que entre nuestros expositores de derecho casi todos se inclinan a esta tesis, que si puede sostenerse, no deja de tener mucho valor la seguida por otros, como Vera, entre los chilenos, quien sostiene que es una deuda hereditaria. Aunque el punto no tiene consecuencias prácticas en derecho, es lo cierto que median algunas diferencias substanciales entre la porción conyugal, como asignación alimenticia, y la misma, considerada como deuda hereditaria; y así lo insinúa en sus comentarios al derecho civil colombiano nuestro erudito civilista don Fernando Vélez, enumerando algunas razones.

Señalaremos algunas distinciones que consideramos acertadas y que demuestran que más bien tiene un carácter de deuda hereditaria que de asignación alimenticia. Los alimentos se dan a aquella persona en cuyo favor se constituyen por pensiones periódicas, mientras que la porción conyugal se da por una sola vez; es condición esencial en las asignaciones alimenticias atender a las condiciones y circunstancias del alimentante y del alimentario, y la porción conyugal se regula atendiendo únicamente al acervo de bienes que tenga el cónyuge superviviente, y a la cuantía de los del cónyuge premuerto; la porción conyu-

gal se asigna al cónyuge en plena propiedad y puede enajenarlos y transferirlos libremente, y la asignación alimenticia sólo puede darse a aquella persona en cuyo favor se estatuyó y es esencialmente intrasmisible a terceros por causa de muerte; mientras que la porción conyugal se adquiere de pleno derecho al momento de la muerte del *de cujus*, los alimentos están sujetos a demanda y pueden ser regulados por el juez; además la porción conyugal puede ser muy superior a lo necesario para la congrua subsistencia, según el artículo 1230 del C. C., que no debe entenderse en su valor netamente literal, puesto que su espíritu es el de que si el cónyuge no tiene en bienes tanto valor cuanto sea el que le corresponde en virtud de la «porción», entonces tiene el derecho, o bien de reclamar el excedente (art. 1234), o renunciar a lo que posee y aceptar lo que le corresponda por el mismo concepto legal. Puede ser que la suma a que tiene derecho sea muy elevada y sin embargo tiene derecho a reclamarla; no sucede lo mismo en el caso de alimentos, que apenas dan derecho a una cantidad igual a la necesaria para poder subsistir decorosamente, según su posición social y, ante todo, según el monto del haber dejado por el causante. Son estas razones suficientes que nos hacen inclinar a la tesis de que la porción conyugal es una deuda hereditaria, y así se deduce de lo expuesto en el artículo 1016, inciso 5.º, que la coloca entre las deducciones que deben hacerse del acervo bruto como algo que no debe entrar entre los bienes que puede repartir arbitrariamente el causante o la ley en su defecto.

Con lo hasta aquí expuesto vemos bien los fundamentos jurídicos de esta institución legal que viene a amparar al cónyuge sobreviviente, que carece de lo necesario para su congrua subsistencia. Pero es preciso advertir que para tener derecho a reclamar esa asignación que le hace la ley es necesario que el cónyuge observe buena conducta y que no haya sido condenado por adulterio, pues en este caso se haría indigno de recibir esa asignación forzosa,

porque no sería justo que quien ha sido motivo de escándalo y deshonor para el cónyuge difunto, venga a ser recompensado con la heredación de bienes, que muchas veces han sido adquiridos a base de privaciones y de múltiples trabajos y mediante el transcurso de muchos días. Ha sido muy sabio el legislador en este sentido, como lo es siempre y como debe presumirse, no obstante que muchas veces no se dan las leyes indispensables o se adultera las existentes para medrar al amparo de la interpretación dolosa, causando de esta manera grave mal a la sociedad. Próximamente volveremos sobre el tema y ya tendremos oportunidad de exponer ampliamente algo sobre la sociedad conyugal, que coloca en condiciones desventajosas por demás, a una de las partes, dándole apenas ligeras garantías que no satisfacen plenamente los altos intereses de armonía y bienestar sociales, y violando fundamentales principios de equidad y justicia, que son cimientos angulares sobre que se basa el reinado del Derecho.

PEDRO GUTIÉRREZ MEJÍA, B. A.
(Convictor).